

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 60/2014-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de febrero de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00450114**, se requirió en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

“Se solicita obtener en formato PDF en línea una copia de todo el expediente, que produjo la contradicción de Tesis del pasado 26 de noviembre de 2014, con el Número de expediente 277/2014, de la Segunda Sala de esta corte, donde el ministro ALBERTO PÉREZ DAYÁN denunció la contradicción de tesis, el tema de la misma fue: SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A INGRESAR EN FORMA MENSUAL LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”.

II. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0862/2014**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/3664/2014**, dirigido al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **454/2014**, recibido el uno de diciembre de dos mil catorce, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

(...) de conformidad con la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 7, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que la información relativa, en términos de los preceptos invocados debe considerarse como temporalmente reservada ya que si bien en la contradicción de tesis 277/2014 se emitió sentencia, se encuentra en trámite de engrose. Es aplicable por analogía el criterio 2/2007 contenido en la Clasificación de Información 18/2007, de rubro "PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA".

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/3718/2014**, presentado el cinco de diciembre de dos mil catorce y una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0862/2014**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El cinco de diciembre de dos mil catorce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del siete al veintisiete de enero de dos mil quince, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio **DGAJ/SACAI-110/2014** recibido el doce de diciembre de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0862/2014**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido manifestó la no disponibilidad de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de este asunto, el peticionario solicitó en la modalidad de documento electrónico, el expediente de la contradicción de tesis 277/2014. Al respecto, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, como órgano competente

para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad del referido documento, comunicó que la información solicitada era temporalmente reservada en virtud de que si bien ya se había dictado la sentencia definitiva en dicho asunto, aún se encontraba en trámite de engrose.

Para analizar el informe mencionado, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Así, en el presente caso debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir *–a contrario sensu–* que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y, a su

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

vez, que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Así se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 50/2010-J, 14/2011-J, 10/2012-J, 36/2012-J y 2/2013-J, toda vez que en relación con sentencias dictadas por la Suprema Corte así como con los respectivos proyectos de resolución, ha estimado que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a obtener el acceso a la versión pública del expediente correspondiente, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al peticionario.

En el caso, si bien en la contradicción de tesis 277/2014, se ha dictado la resolución definitiva por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la sentencia mencionada aún no se plasma en un documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Dicho proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 25, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone:

ARTICULO 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

(...)

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad; (...)

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala a efecto de que en términos de las facultades que se le han conferido en el artículo 78 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, supervise el ingreso del engrose en la Red Jurídica de este Alto Tribunal.³

En ese contexto, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, realizó una revisión en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la misma se detectó que, efectivamente, a la fecha de la resolución de la presente Clasificación de Información, aun no se encuentra disponible el engrose de la Contradicción de Tesis 277/2014 cuya totalidad del expediente, fue solicitado por el peticionario.

³ **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...) XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...) XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones sustanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos; (...)

Sin embargo, el hecho de que el expediente se encuentre en etapa de engrose, no justifica que se haya clasificado lo solicitado como información temporalmente reservada, pues ello no implica que se interrumpa el proceso de análisis sustantivo del asunto, sino sólo que hasta la fecha aún no se plasma la resolución en un documento en el que conste el propio acto jurídico en los términos en que se aprobó la determinación adoptada.

Así las cosas, lo procedente es modificar el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, en lo relativo a la clasificación que efectuó sobre la información requerida, ya que, se reitera, la misma no puede considerarse como reservada sino que es de carácter público y por ende, debe concederse su acceso.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información solicitada en este asunto, debe requerirse a dicha unidad administrativa, para que una vez que sea generado el engrose correspondiente y le sea devuelto el expediente de mérito, se pronuncie acerca de la disponibilidad de lo solicitado en la modalidad requerida por el peticionario y, en su caso, sobre el costo de su reproducción, a efecto de que sea entregada la versión pública correspondiente, por conducto de la Unidad de Enlace, una vez acreditado el pago respectivo, para lo cual deberá tomar en cuenta que lo expresamente solicitado por el peticionario es la totalidad del expediente de la contradicción de tesis 277/2014.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA

APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la clasificación de información requerida, por lo que se determina que la Contradicción de Tesis 277/2014 constituye información pública, en términos de lo expuesto en el Considerando II.

SEGUNDO. Se requiere al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala para que una vez que haya concluido el proceso de engrose, rinda el informe respectivo de disponibilidad, clasificación y cotización del expediente de la Contradicción de Tesis 277/2014, de acuerdo con lo señalado en el Considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y del encargado de despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 60/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de febrero de dos mil quince.- Conste.